



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

ESTADOS CIVILES 2024-023

PROCESO	Radicado	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
VERBAL	<u>2019-00154</u>	JOSÉ ANTONIO ALZATE	JUAN GUILLERMO ALZATE Y OTROS	<u>REASUME PODER</u>	27-02-2024
EJECUTIVO HIPOTECARIO	<u>2021-00152</u>	BLANCA ESTELA ARROYAVE ARBOLEDA		<u>ACCEDE A PETICIÓN</u>	27-02-2024
VERBAL	<u>2022-00294</u>	MARTHA SILVIA FERNÁNDEZ VELÁSQUEZ	EDGAR DE JESÚS MONTOYA MARIN	<u>INCORPORA SIN TRÁMITE</u>	27-02-2024
PERTENENCIA	<u>2023-00096</u>	OMAR IGNACIO CARDONA ORTEGA		<u>REASUME PODER</u>	27-02-2024
MONITORIO	<u>2023-00163</u>	GUILLERMO DE JESÚS ECHEVERRI ESCOBAR	WILSON ROBEIRO MACIAS LOPERA	<u>TRASLADO SOLICITUD DE NULIDAD</u>	27-02-2024
SUCESIÓN	<u>2023-00243</u>	MARÍA CELFI CADAVID CARDENAS	FRANCISCO CADAVID SOTO MARÍA OFELINA CARDENAS DE CADAVID (Causantes)	<u>REASUME PODER</u>	27-02-2024
DIVISORIO	<u>2023-00295</u>	FLOR LUCÍA RÚA MACÍAS	HÉCTOR DE JESÚS ÁLVAREZ MUÑOZ	<u>SENTENCIA</u>	27-02-2024

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **miércoles, 28 de febrero de 2024**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **martes, 29 de marzo de 2022**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autorizado por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBALES NULIDAD
INSTANCIA	PRIMERA
RADICADO	05890 4089 001- 2019-00154 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	JOSÉ ANTONIO ALZATE GALLEGO
APODERADO	CARLOS ALBERTO GÓMEZ AGUDELO
DEMANDADO	1. JUAN GUILLERMO ALZATE GALLEGO Y OTROS
Sustanciación	Nro. 167
ASUNTO	REASUME

Se incorpora al presente expediente el memorial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 75 del Código General del Proceso, se entiende reasumido el poder por parte del abogado CARLOS ALBERTO GÓMEZ AGUDELO y por tanto queda revocada la sustitución concedida a la abogada NATALIA ANDREA RODRIGUEZ TABORDA.

Providencia inserta en estado electrónico **023** del **28 de febrero de 2024**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00294 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	MARTHA SILVIA FERNÁNDEZ VELÁSQUEZ
Apoderado	MALENA MARÍA CARRASQUILLA ZAPATA
DEMANDADO	EDGAR DE JESÚS MONTOYA MARIN
Sustanciación	Nro. 168
ASUNTO	INCORPORA

Se incorpora al presente expediente el memorial que antecede, mediante el cual se solicita la terminación del proceso de la referencia, sin trámite, toda vez que el mismo terminó por Desistimiento Tácito.

Providencia inserta en estado electrónico **023** del **28 de febrero de 2024**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00096 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	OMAR IGNACIO CARDONA ORTEGA C.C. 98.545.166
Apoderado	CARLOS ALBERTO GÓMEZ AGUDELO
Sustanciación	Nro. 166
ASUNTO	REASUME PODER

Se incorpora al presente expediente el memorial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 75 del Código General del Proceso, se entiende reasumido el poder por parte del abogado CARLOS ALBERTO GÓMEZ AGUDELO y por tanto queda revocada la sustitución concedida a la abogada NATALIA ANDREA RODRIGUEZ TABORDA.

Providencia inserta en estado electrónico **023** del **28 de febrero de 2024**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	MONITORIO
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00163 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	GUILLERMO DE JESÚS ECHEVERRI ESCOBAR
Apoderado	JESSICA GARCÍA ARBOLEDA
DEMANDADO	WILSON ROBEIRO MACIAS LOPERA
Sustanciación	Nro. 165
ASUNTO	TRASLADO

En atención a la solicitud presentada por el apoderado del señor WILSON ROBEIRO MACIAS LOPERA, se ordena correr traslado de la misma a la parte demandante por el término de tres (3) días a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso, para que si lo tienen a bien se pronuncien al respecto y soliciten la pruebas que sean necesarias.

*Providencia inserta en estado electrónico **023** del **28 de febrero de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JHON ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
INSTANCIA	PRIMERA
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00243 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	MARÍA CELFI CADAVID CARDENAS
CAUSANTE	FRANCISCO CADAVID SOTO MARÍA OFELINA CARDENAS DE CADAVID
APODERADO	CARLOS ALBERTO GÓMEZ AGUDELO
Sustanciación	Nro. 167
ASUNTO	Resume

Se incorpora al presente expediente el memorial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 75 del Código General del Proceso, se entiende reasumido el poder por parte del abogado CARLOS ALBERTO GÓMEZ AGUDELO y por tanto queda revocada la sustitución concedida a la abogada NATALIA ANDREA RODRIGUEZ TABORDA.

Providencia inserta en estado electrónico **023** del **28 de febrero de 2024**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DIVISORIO MATERIAL (ÚNICA INSTANCIA)
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00295 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	FLOR LUCÍA RÚA MACÍAS (C.C. 22.228.640)
DEMANDADO	HÉCTOR DE JESÚS ÁLVAREZ MUÑOZ (C.C. 70.035.606)
Sentencia	Nro. 058
ASUNTO	DECRETA DIVISIÓN

Procede este Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de división material pretendida dentro del proceso declarativo especial divisorio propuesto por la señora FLOR LUCÍA RÚA MACÍAS contra el señor HÉCTOR DE JESÚS ÁLVAREZ MUÑOZ, de conformidad con el artículo 406 a 418 del Código General del Proceso.

DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN

Como antecedentes, se tiene que: la señora FLOR LUCÍA RÚA MACÍAS por conducto de mandataria judicial, presentó proceso divisorio material, contra el señor HÉCTOR DE JESÚS ÁLVAREZ MUÑOZ, en la que solicita:

“Se ordene la división material, del bien inmueble, lote de terreno con casa de habitación, localizado en el paraje las Frías, área rural del municipio de Yolombó, conocido con el nombre del Cedro, con una extensión de cinco (5) hectáreas con seis mil novecientos noventa y tres (6993) metros cuadrados y que linda: Lindero del plano norte punto 7 con Conrado Avendaño por el Oriente del punto al punto 6 con Flor Rúa, del punto 6 al punto 5 con Elvia Macías y del punto 5 al 4 con Gloria Muñoz, por el Sur del punto 4 a 3 con Nataly Taborda, del punto 3 al punto 2 con Hernán Osorio y del punto 3 al 1 con el lote Nro. 2; por el occidente del punto 1 al 19 con vía terciaria y del punto 9 al 8 con Gustavo Avendaño y del punto 8 al 7 con el señor Conrado Avendaño. Dicho inmueble se distingue con matrícula inmobiliaria

038-4550 expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó.

Se tenga como partición, la que se acompaña este libelo demandatorio, correspondiendo a la señora FLOR LUCÍA RUA DE ÁLVAREZ, el lote 1 y al demandado HÉCTOR DE JESÚS ÁLVAREZ, el lote 2.

...

Ordenar el registro de la partición material y la sentencia aprobatoria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Yolombó, para lo cual se solicitará se abra un nuevo folio de matrícula inmobiliaria”.

Mediante auto interlocutorio N° 391 del 3 de octubre de 2023, este Juzgado admitió la demanda, ordenando correr traslado a la parte demandada por el término de días (10) días conforme lo contempla en el artículo 409 del C. G. del P., en igual sentido, se ordenó la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 038-4550 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

La parte demandada, el señor HÉCTOR DE JESÚS ÁLVAREZ MUÑOZ, se notificó de forma personal en la secretaría del Despacho, el día 4 de diciembre de 2023 (archivo 13 del expediente digital), contando así con diez días para plantear su defensa, el cuál vencía el día 19 del mismo mes y año, empero, guardo silencio al respecto.

Así pues, teniendo en cuenta que no existe contradicción sobre el dictamen aportado con la demanda ni sobre el proyecto y aclaración de la partición presentada y ejecutoriado el auto interlocutorio No. 015 de fecha 16 de enero hogaño, que decretó la división, de conformidad a lo establecido en el artículo 410 del C. G. del Proceso, se procede a dictar la presente sentencia, previa la siguientes,

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Están dados los presupuestos procesales, esto es, las condiciones de capacidad para ser parte y las de demanda en forma, que permiten que el asunto pueda fallarse de fondo por este despacho. Siendo predicable lo anterior, también lo es, que no se encuentra demostrada ninguna causal

nulidad plausible de declararse oficiosamente, como tampoco las partes la alegaron antes de esta providencia.

MARCO NORMATIVO

Los procesos divisorios tienen por objeto ponerle fin a la comunidad existente en relación con un bien o un conjunto de bienes determinados; esto en tanto el Código Civil, artículo 334, así como el Código General del Proceso, artículo 406, consagran que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto, en modo similar el artículo 2323 del C.C. prevé que es “derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber de la sociedad conyugal”, por tanto, la cuota que corresponde a los comuneros sobre la cosa común, pertenece al patrimonio particular de cada uno de ellos; emergiendo necesario su individualización y la posibilidad de no permanecer en indivisión.

El trámite de este proceso especial está contenido a partir del artículo 406 de la norma adjetiva, así, el contenido del numeral 1 del artículo 410 ídem, estableciendo que “(...) Ejecutoriada el auto que decreta la división, el juez dictará sentencia en la que determinará cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes”

La ley procesal civil establece que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente, sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta, para que se distribuya el producto entre ellos.

Es patente, que la finalidad exclusiva del proceso divisorio es poner fin al estado de indivisión, pues nadie puede ser obligado a vivir en comunidad perpetua. Bajo estos supuestos, existen dos tipos de procesos, según la pretensión invocada: i) la división material de la cosa común, cuando los comuneros se proponen quedarse con parte del bien en proporción a sus derechos, pretendiendo convertir esa cuota parte ideal indivisa y abstracta en algo concreto y determinado; y, ii) la venta de la cosa común o ad valorem, para que una vez realizada, se distribuya su producto entre los comuneros, de acuerdo con su parte.

Así las cosas. La división material es procedente cuando se trate de bienes que pueden partirse materialmente sin que su valor desmerezca por el fraccionamiento- artículo 407 C.G.P. y, la venta cuando se trate de bienes que, por el contrario, no sean susceptibles de partición material o cuyo valor desmerezca por su división en partes materiales. Las dos modalidades anteriores tienen como finalidad dilucidar lo concerniente a la procedencia de la división, posteriormente cada una sigue su trámite respectivo, es decir, demarca una fase a partir de la cual se verifica realmente la división, bien para distribuir el dinero producto del remate o para aprobar la partición.

CASO CONCRETO

En el presente caso se estructuran los elementos antedichos: Como se dejó explicado tanto demandante como demandado, son condueños, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 038-4550 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad, prueba que obra en el expediente, en modo similar, se registró la inscripción de la demanda, en el respectivo folio (ver archivo No. 11 del expediente digital)

Son requisitos formales indispensables en la acción que nos ocupa los siguientes:

- *El demandante debe tener la calidad de comunero y dirigir la demanda contra todos los demás comuneros.*
- *Debe allegar la prueba de que son condueños y el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre la situación jurídica del inmueble.*
- *La demanda debe inscribirse en el registro de instrumentos públicos competente.*

Decantado el cumplimiento de los requisitos legales, es necesario resaltar que el artículo 407 del Estatuto Adjetivo, establece cuál es la limitación que impediría ordenar la división material de un inmueble, a la letra, establece "salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos, procederá la venta" conforme se observa con la prueba pericial traída al proceso, el inmueble tiene un área global de 56.994 M2., alinderados de la siguiente manera: Por el norte punto 7 con Conrado Avendaño por el

Oriente del punto al punto 6 con Flor Rúa, del punto 6 al punto 5 con Elvia Macías, (hoy Gladis del Socoro Rúa) y del punto 5 al 4 con Gloria Muñoz, por el Sur del punto 4 a 3 con Natal y Taborda, del punto 3 al punto 2 con Hernán Osorio (hoy Gustavo Avendaño) y del punto 3 al 1 con el lote Nro. 2; por el occidente del punto 1 al 19 con vía terciaria y del punto 9 al 8 con Gustavo Avendaño y del punto 8 al 7 con el señor Conrado Avendaño y el certificado de tradición y libertad establece que la propiedad está distribuida de la siguiente manera, un 50% para la demandante y 50% para el demandado conforme anotación No. 009 del referido instrumento público.

Así las cosas, este Juzgado no encuentran limitantes que impidan ordenar la división material del inmueble, correspondiendo en la sentencia a señalar, en qué forma se ordenará esa decisión, destacando que no se adujo pacto de indivisión. Ahora bien, con la demanda se aportó una fórmula de división material, la cual fue soportada con dictamen pericial (aclarado mediante archivo 016 del expediente digital), y que, resalta el despacho, no fue objeto de oposición por parte del copropietario demandado.

Revisada la fórmula, es lo cierto que tanto a la demandante como a demandado, le corresponde un 50% del inmueble, si cuya área total es de 56.993 M2, la parte de propiedad que le corresponde a cada uno es de 28.496,50, porcentajes que son asumidos por la fórmula propuesta.

PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LA DIVISION MATERIAL

Para la copropietaria **FLOR LUCÍA RÚA MACÍAS**, los derechos de manera individual sobre el lote No. 1 con un área de 28.496,50 M2, alinderado de la siguiente forma del Punto 1 al 5 en 117 metros con Gloria Muñoz; Punto 5 al 4 en 300 metros, con Liliana Cardona; del punto 4 al 3 en 164 metros con Conrado Avendaño; del punto 3 al 1, en 305 metros con Lote 2. (Ver Archivo No 16 del expediente digital)

Para el copropietario **HÉCTOR DE JESÚS ÁLVAREZ MUÑOZ**, los derechos de manera individual sobre el lote No. 2, con una extensión de superficie de 28.496,50 M2 distinguido con los siguientes linderos especiales Linderos Lote 2: Del punto 3 al 2, en 263 metros con Gustavo Avendaño; del punto 2 al 1 en 284 metros con Hernando Osorio o Gustavo Avendaño; del punto 1 al 3 en 305 metros con el Lote 1. (Ver Archivo No 16 del expediente digital).

A juicio de este funcionario, ese precisamente es el sentido de la norma (Art. 407 C. G. P.), toda vez que así los derechos de los condueños no se afectan; respetando los derechos de cada uno de los propietarios. Postura que será acogida por este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar, la división material del bien inmueble objeto de este proceso e identificado con certificado de matrícula inmobiliaria No. 038-4550 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, en dos lotes, para ser entregados a cada uno de los comuneros de acuerdo a lo que les corresponde en proporción a sus derechos y conforme las razones anotadas.

SEGUNDO. Téngase como división material la allegada por la parte demandante, el cual determinó la partición y adjudicación del bien inmueble de la siguiente manera: Para la copropietaria **FLOR LUCÍA RÚA MACÍAS**, los derechos de manera individual sobre el lote No. 1 con un área de 28.496,50M2, alinderado de la siguiente forma del Punto 1 al 5 en 117 metros con Gloria Muñoz; Punto 5 al 4 en 300 metros, con Liliana Cardona; del punto 4 al 3 en 164 metros con Conrado Avendaño; del punto 3 al 1, en 305 metros con Lote 2. Para el copropietario **HÉCTOR DE JESÚS ÁLVAREZ MUÑOZ**, los derechos de manera individual sobre el lote No. 2, con una extensión de superficie de 28.496,50 M2 distinguido con los siguientes linderos especiales Linderos Lote 2: Del punto 3 al 2, en 263 metros con Gustavo Avendaño; del punto 2 al 1 en 284 metros con Hernando Osorio o Gustavo Avendaño; del punto 1 al 3 en 305 metros con el Lote 1. (Ver Archivo No 16 del expediente digital). LINDEROS Y ÁREA ACTUALIZADA.

TERCERO. Ordenar el registro de esta sentencia y el trabajo de partición con su aclaración en el folio de matrícula 038-4550 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, para las anotaciones y segregaciones a que haya lugar, expidiendo para el efecto copia integral de este proveído.

CUARTO. SIN CONDENA en costas a la parte demandada, por no haber presentado oposición alguna.

*Providencia inserta en estado electrónico **023** del **28 de febrero de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jhon Álvaro Salazar', is written over the printed name below.

**JHON ÁLVARO SALAZAR
JUEZ**